INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 8 de febrero de 2024.

Auxiliar Judicial

Radicado: 760013110010-**2024-00015**-00
Divorcio

Auto No. 219

Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali.
Santiago de Cali, ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Correspondió por reparto la demanda de divorcio de matrimonio civil, promovida a través de apoderado por el señor Iván Oswaldo Rodríguez López contra la señora Valentina Ibarra Herran, quien cuenta con las mismas condiciones civiles.

Efectuada su revisión preliminar, se observa que presenta ciertas irregularidades que impiden su admisión, tales como:

1. No se da cumplimiento a lo reglamentado en el inciso 3 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, el cual indica que:

   "En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, ***el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.*** *Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.* ***De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos****".* *Subraya y negrita del Despacho*

2. No se aportó el registro civil de nacimiento de las partes, donde se dé cuenta de la inscripción del acto del matrimonio –num11 art. 82 del C.G.P.-

3. La solicitud de las personas presentadas como testigos debe dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 212 del Código General del Proceso, en cuanto a los hechos precisos sobre los cuales depondrán

4. Deberá aclarar el último domicilio común de los esposos, información que se requiere para determinar la competencia -núm. 2 art. 28 C.G.P.-.

Por tanto, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda, se concederá el término de cinco (5) días para ser subsanada, so pena de rechazo.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali- Valle del Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO. Inadmitir la demanda y concédase a la parte demandante, el término de cinco (5) días, para que corrija los defectos advertidos, so pena de rechazo.

SEGUNDO. Reconocer personería al abogado LUIS ANTONIO REYES GOMEZ con T.P No. 21.528 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA.
03

Firmado Por:

Anne Alexandra Arteaga Tapia

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 010 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e3848f2d176741494d91a1f851f23f07f654127a1af284c047ec0176d32d6d7**

Documento generado en 07/02/2024 11:36:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica